

ORGANISMOS REGULADORES

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO**

Aprueban proyecto de Resolución de Consejo Directivo que contiene la propuesta de Procedimiento para el Registro de Usuarios No Domésticos, Monitoreo y Control de los Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales; Reglamento de Reclamos referido a los Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales No Domésticas, Reglamento de Sanciones por incumplimiento de los Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales No Domésticas y otros

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 056-2011-SUNASS-CD**

Lima, 06 de diciembre de 2011.

VISTO:

El Informe N° 042-2011-SUNASS/100 presentado por la Gerencia de Políticas y Normas, que contiene el Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el Procedimiento para el Registro de Usuarios No Domésticos, Monitoreo y Control de los Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales No Domésticas, Reglamento de Reclamos referido a los Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales No Domésticas, Reglamento de Sanciones por incumplimiento de los Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales No Domésticas, Directiva de Facturación del Pago Adicional de los Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales No Domésticas, Modificación al Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS y su correspondiente Exposición de Motivos;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3.1° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos-, señala que los Organismos Reguladores ejercen la función normativa que comprende la facultad de dictar en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las Entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la SUNASS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, establece el Principio de Transparencia en virtud del cual las decisiones de la SUNASS serán debidamente motivadas y las decisiones normativas y/o reguladoras serán prepublicadas para recibir opiniones de los administrados;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20° del Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento y el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

El Consejo Directivo en Sesión N° 023-2011,



HA RESUELTO:

Artículo 1°.- Aprobar el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que contiene la propuesta de Procedimiento para el Registro de Usuarios No Domésticos, Monitoreo y Control de los Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales, Reglamento de Reclamos referido a los Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales No Domésticas, Reglamento de Sanciones por incumplimiento de los Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales No Domésticas, Directiva de Facturación del Pago Adicional de los Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales No Domésticas, Modificación al Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, su correspondiente Exposición de Motivos, disponiendo su publicación en la página web de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Artículo 2°.- Otorgar a los interesados un plazo de quince (15) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha de la publicación de la presente resolución, para que presenten sus comentarios sobre el proyecto de Resolución de Consejo Directivo y su Exposición de Motivos señalados en el artículo anterior, en el local de la SUNASS ubicado en Av. Bernardo Monteagudo N° 210 - 216, Magdalena del Mar, o por vía electrónica a gpn@sunass.gob.pe.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia de Políticas y Normas de la SUNASS, el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten.

Con el voto aprobatorio de los señores Consejeros José Eduardo Salazar Barrantes, Jorge Luis Olivarez Vega, Marlene Amanda Inga Coronado y Julio Baltazar Durand Carrión.

Regístrese y publíquese.

JOSÉ EDUARDO SALAZAR BARRANTES
Presidente del Consejo Directivo

726606-1

N°-2011-SUNASS-CD

Lima,

VISTO:

El Informe N°-2011-SUNASS/100 presentado por la Gerencia de Políticas y Normas, que contiene la propuesta de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el Procedimiento para el Registro de Usuarios No Domésticos, Monitoreo y Control de los Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales No Domésticas, Reglamento de Reclamos referido a los Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales No Domésticas, Reglamento de Sanciones por incumplimiento de Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales No Domésticas, Directiva de Facturación del Pago Adicional de los Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales No Domésticas, Modificación al Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, su correspondiente Exposición de Motivos y la evaluación de comentarios recibidos;



CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.11.2009, se aprueban valores máximos admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, establecidos en sus Anexos N° 1 y 2, estableciéndose que la metodología para la determinación de los pagos adicionales será elaborada por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento-SUNASS;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, publicado en el diario oficial El Peruano el 22.05.2011 se aprobó el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA;

Que, dicho Decreto establece en su artículo 12° que cuando la EPS y la PES hayan verificado que se ha excedido uno o más de los VMA, emitirán el recibo que será remitido al Usuario No doméstico junto con el costo de los análisis, la toma de muestra inopinada y cualquier otro costo relacionado a la labor del laboratorio acreditado ante el INDECOPI y que la SUNASS emitirá las normas correspondientes para tal efecto, debiendo

precisar los temas referidos a fechas de pago, conceptos facturables, falta de entrega de recibo, entre otros;

Que, el mismo Decreto en su Disposición Complementaria Transitoria Única, señala que la SUNASS deberá aprobar la metodología para el cálculo de conceptos facturables, mecanismos de atención de reclamos, procedimiento para aplicación de sanciones, suspensión y reposición del servicio de alcantarillado sanitario, así como mecanismos y procedimientos para la supervisión, fiscalización y monitoreo;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2011-SUNASS-CD se aprobó la metodología para la determinación de los pagos adicionales por exceso de concentración respecto de los VMA de la Descarga de Aguas Residuales no domésticas en el servicio de alcantarillado, y otras normas complementarias;

Que, habiendo cumplido con la labor normativa encomendada por el D.S N° 021-2009-VIVIENDA, corresponde cumplir con la labor normativa señalada en el D.S. N° 003-2011-VIVIENDA, y adicionalmente, de oficio¹, elaborar el procedimiento del registro de los Usuarios No Domésticos, así como el cuadro de sanciones ante la comisión de infracciones previstas en el mencionado Decreto, siendo todo ello necesario para hacer operativo la normatividad sobre VMA y, por ende, el desincentivo de las descargas de aguas residuales que sobrepase los VMA, que ocasiona un daño a la red de alcantarillado sanitario y la infraestructura de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR);

Que, el artículo 19.1° del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento aprobado por Resolución N° 011-2007-SUNASS-CD, y modificado por Resolución N° 064-2009-SUNASS-CD señala los requisitos que deben presentar los Usuarios de tipo comercial o industrial para acceder a los servicios de saneamiento y el artículo 125° numeral 9 hace referencia al Reglamento de Desagües Industriales, por lo que resulta necesaria la adecuación del artículo 19.1° a la normatividad sobre Valores Máximos Admisibles y la derogatoria del artículo 125° numeral 9;

Que, asimismo el Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS aprobado por Resolución N° 003-2007-SUNASS-CD y modificado por Resoluciones N° 028-2007-SUNASS-CD y N° 016-2011-SUNASS-CD, señala en el literal b) del artículo 6° los aspectos comprendidos dentro de la función supervisora y en el Anexo 4, el Cuadro de Tipificación de Infracciones, debiendo adecuarse dicha normatividad a la supervisión de SUNASS en las EPS sobre Valores Máximos Admisibles;

¹De conformidad con la función normativa de la SUNASS señalada en el artículo 3.1 literal C de la Ley Marco de Organismos Reguladores promulgado por Ley N° 27332, y el artículo 19° del Reglamento General de la SUNASS aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.



Que, el artículo 23° del Reglamento General de la SUNASS establece que las decisiones normativas y/o reguladoras deben ser republicadas para recibir opiniones del público en general, como requisito para la aprobación de las normas de alcance general y regulaciones;

Que, con el propósito antes referido, la SUNASS aprobó mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2011-SUNASS-CD, la publicación del proyecto de norma que modifica el Reglamento General de Tarifas, otorgándose quince (15) días calendarios posteriores a la publicación del proyecto de norma para recibir los comentarios de los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23° del Reglamento de la SUNASS;

Que, evaluados los comentarios recibidos, corresponde aprobar el texto definitivo de la norma;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20° del Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento y el acuerdo adoptado en Sesión de Consejo Directivo N°-----
-2011.



HA RESUELTO:

Artículo 1°.- Aprobar el Procedimiento para el Registro de Usuarios No Domésticos, Monitoreo y Control de los Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales No Domésticas, Reglamento de Reclamos referido a los Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales No Domésticas, Reglamento de Sanciones por incumplimiento de los Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales No Domésticas, Directiva de Facturación del Pago Adicional de los Valores Máximos Admisibles de la Descarga de Aguas Residuales No Domésticas, que obran como anexos 1 a 4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Modificar el artículo 19.1° del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución N° 011-2007-SUNASS-CD, y modificado por Resolución N° 064-2009-SUNASS-CD, con el tenor siguiente:

“Artículo 19°.- Casos especiales de factibilidad

19.1 Usuarios no domésticos (VMA)

En caso de usuarios calificados como usuarios no domésticos, de conformidad con las disposiciones aprobadas sobre Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de agua residuales, además de los requisitos del artículo 12° deberá presentarse; un resumen del sistema de tratamiento y evacuación de las aguas residuales, destacando el punto de muestreo considerado para ejecutar las

fiscalizaciones de la EPS, las características físicas, químicas y bacteriológicas del efluente (desagüe tratado) que se evacuaría a la red pública, así como el caudal de descarga estimado (Lt./seg.)

La EPS tendrá la facultad de verificar posteriormente que la conexión domiciliaria cuente con el sistema que permita al usuario adecuar la calidad de las aguas residuales a los límites establecidos en las normas correspondientes. Asimismo, podrá verificar que las aguas residuales correspondan a las características físicas, químicas y bacteriológicas correspondan a lo autorizado."

Artículo 3°.- Derogar el numeral 9° del artículo 125° del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución N° 011-2007-SUNASS-CD.

Artículo 4°.- Modificar el literal b) del artículo 6° del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, aprobado por Resolución N° 003-2007-SUNASS-CD y modificado por Resoluciones N° 028-2007-SUNASS-CD y N° 016-2011-SUNASS-CD, con el tenor siguiente:

"Artículo 6.- Aspectos comprendidos dentro de la función supervisora

Los aspectos materia de supervisión respecto de las EPS, son los siguientes:

(...)

b) Aspectos técnico operacionales: aquellos vinculados a los procesos de tratamiento y distribución de agua potable; mantenimiento y buen uso de la infraestructura de los servicios de saneamiento; verificación de la actividad de control de calidad del agua potable suministrada a la población por parte de las EPS, de conformidad con las normas que emita la autoridad competente; procesos de recolección que incluye la labor de monitoreo de los valores máximos admisibles de las descargas de aguas residuales; tratamiento de las aguas residuales y disposición final.

(...)."

Artículo 5°.- Incorporar en la Tabla de Infracciones y Sanciones (Anexo 4) del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, aprobado por Resolución N° 003-2007-SUNASS-CD y modificado por Resoluciones N° 028-2007-SUNASS-CD y N° 016-2011-SUNASS-CD, el tenor siguiente:

"L Supervisión del monitoreo de la concentración de parámetros de descargas en la red de alcantarillado.

Leves

35. No exhibir en lugar visible al usuario el Listado actualizado de laboratorios de Ensayo acreditados ante el INDECOPI.



Graves

36. Incumplir con efectuar el monitoreo y control de los valores máximos admisibles de las descargas de aguas residuales.

37 No implementar ni mantener actualizado el Registro de usuarios no domésticos.

38. No realizar pruebas de ensayo inopinadas a los usuarios no domésticos inscritos en el Registro de Usuarios no domésticos, de forma anual, como mínimo al cinco por ciento (5%) de éste.

39. No realizar, una vez al año, el estudio del daño que causan las descargas de parámetros que superan los valores máximos admisibles a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.”

Artículo 6°.- Aprobar la Exposición de Motivos, disponiendo su publicación en la página web de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Artículo 7°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y sus anexos en el Diario Oficial el Peruano.



Regístrese, publíquese y cúmplase.

Anexo 1

Procedimiento para el registro de Usuarios No Domésticos, el monitoreo y control de los Valores Máximos Admisibles –VMA- de las Descargas de Aguas Residuales

1. AMBITO DE APLICACIÓN

La presente directiva regula los procedimientos administrativos y técnicos para el registro de Usuarios No Domésticos, el monitoreo y control de los VMA de las Descargas de Aguas Residuales en el sistema de recolección del servicio de alcantarillado sanitario.

2. DEFINICIONES

- CIIU: Clasificación Industrial Uniforme de todas las actividades económicas, revisión 4. (Publicación de las Naciones Unidas), Nueva York, 2009 o su equivalente.
- Descarga: Acción de verter, depositar o inyectar aguas residuales al sistema de recolección del servicio de alcantarillado de forma continua o intermitente.
- Declaración jurada: Es la Declaración jurada de Usuario No doméstico, la que debe ir acompañada de los resultados de los análisis del laboratorio acreditado ante el INDECOPI entre otros, conforme lo señalado en el Anexo I del Decreto Supremo Nº 003-2011-VIVIENDA.
- Dispositivo de descarga: Es el dispositivo seleccionado para la toma de muestras, el mismo que deberá encontrarse ubicado en el sitio en que se garantice que fluye la totalidad de las aguas residuales y que sea de libre acceso para la EPS.
- EPS: Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento.
- INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
- Muestra dirimente: Muestra que se toma en la misma oportunidad que la muestra original a ser analizada, y la contramuestra, bajo los mismos criterios, para analizar y/o compararla en el caso que existan eventuales reclamos sobre la validez de los resultados de la muestra, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Dirimencias, aprobado mediante Resolución Nº 0110-2001-INDECOPI-CRT.
- Muestra compuesta: Es la combinación de alícuotas de muestras individuales; el volumen de cada una de las muestras individuales deberá ser proporcional al caudal de agua residual en el momento de su toma. Se utiliza para los siguientes parámetros:



DBO, DQO, TSS, Aceites y Grasas y metales indicados en el Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

- Muestra puntual: Su uso es obligatorio para el examen de un parámetro que normalmente no puede preservarse, esto es pH, SS y temperatura.
- PES: Pequeñas Empresas de Saneamiento.
- Registro de Usuarios No Domésticos: Base de datos donde la EPS inscribe a los usuarios no domésticos, los que deberán incluir la Declaración Jurada, los resultados de las pruebas de laboratorio y demás documentos anexos, conforme la normativa sobre la materia.
- Usuario No Doméstico: Titular de la conexión domiciliaria del servicio de alcantarillado que descarga a la red de alcantarillado aguas residuales no domésticas.
- Usuarios No Domésticos nuevos: Son los usuarios no domésticos que a partir de la entrada en vigencia de la presente directiva descarga aguas residuales no domésticas, ya sea porque es un nuevo titular de la conexión domiciliaria del servicio de alcantarillado o porque siendo titular de la conexión domiciliaria realiza un cambio de uso del predio y variación en el número o tipo de unidades de uso atendidas por la conexión domiciliaria.
- Usuarios No Domésticos en actividad: Son los usuarios no domésticos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente directiva descarga aguas residuales no domésticas.
- Punto de descarga: Dispositivo de descarga o caja de registro de la red de alcantarillado.



3. ALCANCE

Estos procedimientos son de observancia obligatoria y general para los usuarios no domésticos, EPS y PES.

4. CONSIDERACIONES PARA EL REGISTRO

- 4.1 La EPS está obligada a solicitar a los Usuarios No Domésticos la presentación de la declaración jurada y a mantener actualizado el Registro de Usuarios No Domésticos; debiendo entregar a éstos un código de registro.
- 4.2 Para el caso de usuarios no domésticos nuevos que realicen alguna de las actividades señaladas en el Anexo N° 1A de la presente directiva, la EPS tiene un plazo máximo de tres (03) meses para solicitarles la presentación de la declaración jurada. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de celebración del contrato de suministro o

de realizado el cambio de uso del predio y variación en el número o tipo de unidades de uso.

Para el caso de usuarios no domésticos en actividad que realicen alguna de las actividades señaladas en el Anexo N° 1A de la presente directiva, la EPS tendrá un plazo máximo de seis (06) meses para solicitarles la presentación de la declaración jurada. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que les sea aplicable el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

- 4.3 Sin perjuicio de lo antes expuesto, la EPS podrá requerir la presentación de la declaración jurada a aquellos usuarios no domésticos que no realicen alguna de las actividades señaladas en el Anexo N° 1A de la presente directiva, de considerarlo conveniente y previa prueba inopinada.
- 4.4 La Declaración Jurada podrá ser presentada por un tercero siempre que cuente con la autorización del Usuario No Doméstico.
- 4.5 A efectos del registro y conjuntamente con los requisitos señalados en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, el Usuario No Doméstico deberá presentar el croquis de sus procesos unitarios de la actividad que realice, así como el diagrama de flujo del tipo de tratamiento que se da al agua residual, de ser el caso, que debe incluir las características físico químicas y bacteriológicas del efluente tratado, su caudal de descarga e insumos químicos utilizados, si corresponde.
- 4.6 Los Usuarios No Domésticos en actividad que adecuen sus descargas a los Anexos N° 1 y N° 2 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA antes de la fecha en que el mencionado Decreto les sea aplicable, podrán solicitar a la EPS que expida un certificado de adecuación de sus descargas. El referido certificado no tiene carácter definitivo y podrá ser factible de monitoreo y control por parte de la EPS o PES.



5. CONSIDERACIONES PARA EL MONITOREO

- 5.1 La EPS tendrá a su cargo la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Decretos Supremos N° 021-2009-VIVIENDA y N° 003-2011-VIVIENDA, así como de llevar a cabo el monitoreo y control de los VMA de las Descargas de Aguas Residuales como mínimo una vez al año.
- 5.2 Los Usuarios No Domésticos están sujetos a la inspección y control de la EPS, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones de los Decretos Supremos N° 021-2009-VIVIENDA y N° 003-2011-VIVIENDA; asimismo, deberán:
 - Instalar y mantener en buen estado los accesos para muestreo y las concentraciones de los parámetros. Adicionalmente, para el caso de Usuarios No Domésticos con fuente de

agua propia deberán instalar y mantener en buen estado los dispositivos de aforo y medición, y los accesos que permitan verificar los volúmenes de descarga.

- Informar a la EPS cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características de las aguas residuales.
- De existir una planificación de reducción o expansión futura de las instalaciones existentes, deberán informarlo a la EPS.
- Queda prohibido usar como procedimiento de tratamiento la dilución de los residuos líquidos con aguas ajenas al proceso, incorporadas sólo con el fin de reducir las concentraciones. Para estos efectos, no se consideran aguas ajenas al proceso las aguas servidas provenientes del establecimiento.
- De forma anual, la EPS o PES está obligada a realizar pruebas de ensayo inopinadas al cinco por ciento (5%) de los usuarios no domésticos inscritos en el Registro de Usuarios No Domésticos, como mínimo; asimismo, deberá realizar un estudio del daño que causan las descargas de parámetros que superan los VMA a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.

6. CONSIDERACIONES PARA EL MUESTREO

- 6.1 Para determinar si las descargas a la red de alcantarillado exceden los VMA, se deberá cuantificar, cada uno de los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del Decreto Supremo 021-2009-VIVIENDA.
- 6.2 La toma de muestra se realizará en el dispositivo de descarga o punto de la conexión domiciliar de desagüe.
- 6.3 La caracterización de la descarga se realizará en base a la concentración de cada uno de los parámetros y de preferencia en el mes de mayor actividad productiva, considerando para ello la capacidad de producción instalada, turnos de operación, volúmenes de producción u otro parámetro relevante para el tipo de actividad.
- 6.4 Los parámetros del Anexo N° 1 del DS N° 021-2009-VIVIENDA serán determinados a través de una muestra compuesta
- 6.5 Los parámetros del Anexo N° 2 del DS N° 021-2009-VIVIENDA: pH, temperatura, y sólidos sedimentables serán determinados a través de una muestra puntual. Los otros parámetros del Anexo N° 2 del DS N° 021-2009-VIVIENDA serán determinados a través de una muestra compuesta.
- 6.6 La muestra puntual deberá ser tomada de manera continua en un día normal de operación, que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que genera la descarga.



- 6.7 La muestra compuesta es el resultado de la combinación de doce (12) muestras puntuales, que serán tomadas cada dos (02) horas durante veinticuatro (24) horas consecutivas en el punto de descarga. El volumen de cada una de las muestras puntuales deberá ser proporcional al caudal de agua residual en el momento de su toma, dicho caudal, se determinará de acuerdo a las Normas Técnicas Peruanas establecidas para dicho fin.
- 6.8 Para cada una de las doce (12) muestras mencionadas anteriormente, se determinará el pH y temperatura, los cuales no deberán exceder los VMA, para el caso de pH las doce (12) muestras puntuales, no deberá estar fuera del rango permitido (6 a 9) y para el caso de la Temperatura no exceder los 35° C.
- 6.9 Para el caso del parámetro de Sólidos Sedimentables (S.S.), la muestra puntual, deberá ser tomada dentro las 14:00 y 16:00 horas, no debiendo exceder el VMA (8.5 MI/L/h).
- 6.10 La EPS deberá realizar pruebas inopinadas a los usuarios no domésticos inscritos en el Registro de Usuarios no domésticos, de forma anual como mínimo al 5% de los usuarios que realicen las actividades detalladas en el Anexo 1A del presente documento.
- 6.11 Para efectos de cuantificar la eficacia de la implementación de los VMA, la EPS debe realizar un estudio como mínimo una vez al año, en la cual realice el monitoreo de los parámetros del Anexo N° 01 y N° 02 del D.S. 02-2009-VIVIENDA, tanto al ingreso como a la salida de la planta de tratamiento, de tal forma que cuantifique la reducción de los parámetros al ingreso y la eficiencias de remoción de la planta de tratamiento.



7.- CONDICIONES DE MUESTREO Y MÉTODOS DE ANÁLISIS

- 7.1 Las características y condiciones de los envases, preservación y volúmenes, así como los tiempos y métodos de análisis, serán realizados únicamente por laboratorios que tengan acreditación ante INDECOPI los parámetros a evaluar, cumpliendo las normas y protocolos técnicos aprobados por dicha Entidad.
- 7.2 La toma de muestra será responsabilidad del Laboratorio acreditado ante INDECOPI, contratado para tal fin. Asimismo, será responsable de la mezcla para obtener la muestra compuesta, la preservación y traslado al laboratorio respectivo.
- 7.3 Las muestras podrán ser realizadas de forma manual o con muestreadores automáticos, realizando el registro del caudal de descarga para cada muestra puntual.
- 7.4 El laboratorio acreditado ante INDECOPI, emitirá un Informe técnico, que incluirá los resultados de las concentraciones de cada parámetro, los cuales se resumirán en el

Anexo N° 1-B de la presente Directiva, el cual tiene carácter potestativo al presentar la Declaración Jurada.

ANEXO N° 1A
DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

Item	Descripción
1	Cría de ganado bovino
2	Producción de leche, excepto acopio
3	Cría de ganado bovino y su explotación de lana
4	Cría de ganado porcino
5	Cría de aves, para producción de carne y huevos
6	Explotación de minas de carbón Producción de petróleo crudo
7	Extracción de minerales metálicos
8	Extracción de otros minerales
9	Matanza de ganado
10	Frigoríficos, excepto a depósitos y almacenamiento con o sin refrigeración, y otros servicios conexos al transporte, almacenamiento y comunicaciones
11	Matanza y conservación de aves
12	Preparación de fiambres, embutidos y conservas de carnes
13	Fabricación de mantequilla y quesos, quesillos, crema, yogurt
14	Fabricación de leche condensada, en polvo o elaborada
15	Fabricación de helados, sorbetes y otros postres
16	Elaboración y emvasado de frutas y legumbres, incluidos los jugos
17	Elaboración de pasas, frutas y legumbres secas





18	Fabricación de dulces, mermeladas, jaleas
19	Fabricación de conservas, caldos concentrados y otros alimentos deshidratados
20	Elaboración de pescado, crustáceos y otros productos marinos
21	Elaboración de aceites y grasas vegetales y subproductos
22	Elaboración de aceites y grasas animales no comestibles
23	Extracción de aceites de pescado y otros animales marinos
24	Producción de harina de pescado
25	Elaboración de fideos, tallarines y otras pastas
26	Fabricación y refinación de azúcar
27	Fabricación de cacao y chocolate en polvo
28	Fabricación de condimentos, mostazas y vinagres
29	Fabricación de almidón y sus derivados
30	Fabricación de levaduras
31	Elaboración de alimentos preparados para animales
32	Destilación de alcohol etílico
33	Destilación, rectificación de bebidas alcohólicas
34	Fabricación de vinos
35	Elaboración de sidras y otras bebidas fermentadas, excepto las malteadas
36	Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas
37	Elaboración de bebidas no alcohólicas y aguas minerales gasificadas y embotellado de aguas naturales y minerales
38	Tintorerías industriales y acabados textiles
39	Estampados
40	Fabricación y acabado de tejidos de punto, cuando incluyan blanqueo y teñido

41	Curtiduría y talleres de acabado
42	Preparación y teñido de pieles
43	Aserraderos
44	Fabricación de pulpa de madera
45	Fabricación de papel y cartón
46	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón
47	Imprenta y encuadernación (sólo las que usan tinta)
48	Fotografado y litografía
49	Editoriales.
50	Fabricación de productos químicos industriales básicos, orgánicos e inorgánicos
51	Fabricación de abonos
52	Fabricación de plaguicidas, insecticidas, fungicidas y herbicidas
53	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y charoles
54	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos
55	Fabricación de jabones, detergentes y champús
56	Fabricación de perfumes, cosméticos, lociones, pasta dentífrica y otros productos de tocador
57	Fabricación de ceras
58	Fabricación de desinfectantes y desodorizantes
59	Fabricación de explosivos y municiones
60	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos
61	Fabricación de tintas
62	Refinería de petróleo
63	Fabricación de materiales para pavimentos y techado a base de asfalto
64	Fabricación de briquetas de combustibles y otros productos derivados del petróleo y





	del carbón
65	Fabricación de vidrios planos, templados, espejos, cristales, parabrisas
66	Fabricación de material refractario
67	Fabricación de cemento, cal, yeso y tubos de cemento
68	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos
69	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos
70	Esmaltado, barnizado, lacado, galvanizado, chapado y pulido de artículos metálicos
71	Fabricación y reparación de motores, turbinas y máquinas de vapor y de gas excepto calderas
72	Fabricación de discos, cintas magnéticas, casetes
73	Fabricación de aparatos y válvulas de radiografías, fluoroscopia y otros aparatos de rayos X
74	Fabricación de planchadoras, ventiladoras, enceradoras y aspiradoras y otros aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico
75	Fabricación de ampolletas, tubos eléctricos, focos, pilas eléctricas, linternas
76	Astilleros
77	Construcción, reparación y modificación de maquinaria y equipo ferroviario
78	Construcción, montaje, reconstrucción y reformas de vehículos
79	Fabricación de piezas y accesorios para vehículos
80	Fabricación de bicicletas y motocicletas y sus piezas especiales
81	Fabricación de aeronaves y sus partes
82	Producción de instrumentos y suministros de cirugía general, cirugía dental y aparatos ortopédicos y protésicos
83	Generación, transmisión y distribución de electricidad
84	Producción de distribución de gas
85	Lavanderías y tintorerías

86	Grifos y talleres de cambio de aceites de vehículos
87	Mercados
88	Centros comerciales de venta de pescado, carnes
89	Restaurantes
90	Hospitales y clínicas



Anexo N° 1B

FORMATO DE RESULTADO DE MONITOREO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS

No de suministro
Codigo de registro VMA
Fecha

1.- DATOS DEL USUARIO NO DOMESTICO

1.1. Titular de la conexion

1.2. Direccion Telefon/fax

1.3. Actividad Economica (CIU)

1.4. Turnos de funcionamiento
Informacion de los días y horarios de la actividad, indicando el numero de personas en cada horario

1.5. Meses de funcionamiento durante el año

2.- DATOS DEL LABORATORIO

1.1. Razon social

1.2. Responsable de resultados

3.- RESULTADOS DEL MONITOREO

Codigo de muestra

Responsable toma de muestra

Lugar y fecha de toma

Tipo de muestra

N° de caracterizaciones:

Fechas de cada caracterización

N° de muestras/día

Frecuencia (horas)

ANEXO 1

PARAMETRO	VMA	RESULTADO	EXCEDE LOS VMA (SI/NO)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	500 mg/L		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	1000 mg/L		
Sólidos suspendidos totales	500 mg/L		
Aceites y grasas	100 mg/L		

ANEXO 2

PARAMETRO	VMA	RESULTADO	EXCEDE LOS VMA (SI/NO)
Aluminio	10 mg/L		
Arsenico	0,5 mg/L		
Boro	4 mg/L		
Cadmio	0,2 mg/L		
Cianuro	1 mg/L		
Cobre	3 mg/L		
Cromo exavalente	0,5 mg/L		
Cromo total	10 mg/L		
Manganeso	4 mg/L		
Mercurio	0,02 mg/L		
Niquel	4 mg/L		
Plomo	0,5 mg/L		
Sulfatos	500 mg/L		
Sulfuros	5 mg/L		
Zinc	10 mg/L		
Nitrogeno amoniacal	80 mg/L		
pH	6 a 9		
Sólidos Sedimentables	8,5		
Temperatura	<35 C		

.....
Firma representante laboratorio

.....
Firma del titular del servicio



ANEXO 2

REGLAMENTO DE RECLAMOS REFERIDO A LOS VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES –VMA- DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto y Ámbito de aplicación del Reglamento de Reclamos

El presente reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de reclamos por incumplimiento de los VMA de las descargas de aguas residuales no domésticas.

Artículo 2º.- Tipos de Reclamos

Los tipos de reclamos que pueden presentarse en aplicación de la normatividad sobre VMA de descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, son:

2.1 Reclamo comercial relativo a la facturación

Es aquel originado por controversias sobre aspectos que tienen incidencia directa en el monto a pagar por exceso de concentración en la descarga de agua residual no doméstica en los sistemas de alcantarillado sanitario, como son: (i) el resultado de los análisis del laboratorio relativos a los parámetros previstos en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA o los que lo sustituyan; (ii) el volumen a facturar por el servicio de alcantarillado; y, (iii) la aplicación de los factores de ajuste.

2.2 Reclamo comercial no relativo a la facturación

Es aquel originado cuando: (i) se notifique al usuario no doméstico los resultados del laboratorio que acrediten que sobrepasa los parámetros contemplados en el Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA o los que lo sustituyan; (ii) se suspende el servicio de alcantarillado sanitario; o, (iii) no se rehabilita el servicio de alcantarillado sanitario a pesar de cesaron las causas que determinaron la imposición de esa medida.

No procede el reclamo contra la suspensión del servicio de alcantarillado, cuando la medida se adopta sobre la base de los resultados presentados por el Usuario No Doméstico en la declaración jurada a que se refieren los artículos 17º y 20º del Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA. En estos casos, el Usuario No Doméstico deberá acreditar a la EPS o PES la adecuación de sus descargas, debiendo éstas facilitar la conexión provisional únicamente para realizar la toma de las muestras posteriores.

Si a través del reclamo únicamente se cuestiona la facturación de: (i) los costos de la prueba inopinada, análisis y cualquier otro gasto relacionado a la labor realizada por el laboratorio acreditado ante INDECOPI; o, (ii) los servicios colaterales del cierre y reapertura del servicio de alcantarillado, será de aplicación el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD.



TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS

Artículo 3º.- Presentación de los reclamos.

Los reclamos se presentarán por escrito a través del Formato de Reclamo (Anexo N° 2A) pudiendo acompañar a éste la documentación que considere conveniente, limitándose la EPS o PES a revisar que se presenten por lo menos los medios de prueba señalados para cada procedimiento.

Al momento de presentación del reclamo la EPS deberá informar al reclamante el "código de reclamo" correspondiente.

Artículo 4º.- Plazo para la presentación de reclamos

4.1. Reclamo comercial relativo a la facturación

Los reclamos señalados en el numeral 2.1 del artículo 2º del presente reglamento podrán ser presentados ante la EPS o PES dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento de la facturación o de producido el hecho que lo motiva.

Si a través del reclamo se cuestiona los resultados del análisis practicado por el laboratorio acreditado, el reclamo deberá ser presentado dentro de cinco (5) días hábiles de notificado los mismos.

Toda ampliación del reclamo posterior a la presentación inicial por cualquier concepto o meses reclamados, se aceptará hasta los cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación del reclamo. Cuando se cuestionan los resultados de los análisis del laboratorio acreditado, el reclamo se considerará ampliado a la facturación de los meses posteriores que se realice sobre la base de dichos análisis, no requiriéndose que el Usuario No Doméstico presente comunicaciones posteriores.

4.1. Reclamo comercial no relativo a la facturación

Los reclamos por cierre del servicio de alcantarillado sanitario señalados en el numeral 2.2 del artículo 2º del presente reglamento, podrán ser presentados ante la EPS en tanto se mantenga la situación de cierre.

En caso el cierre del servicio de alcantarillado sanitario se deba a descargas que sobrepasan el Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, el reclamo deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de comunicado los resultados del análisis.

Artículo 5º.- Etapas de investigación: medios probatorios

Durante el presente procedimiento, se podrán ofrecer los medios probatorios siguientes:

- 5.1. Los previstos en el Reglamento General de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD; y, el Reglamento de Calidad de Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD.
- 5.2. El Informe Técnico de la EPS o PES que, según el tipo de reclamo, análisis e interpretación:



- a) El Acta de toma de muestra inopinada, conforme el Anexo II del Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA.
- b) Los resultados de la prueba de laboratorio, acreditado por INDECOPI, de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
- c) Los resultado de la prueba de laboratorio referida a la muestra dirimente, conforme lo señalado en el numeral 15 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, de ser el caso.

5.3 El Informe de Facturación de la EPS o PES que, dependiendo del caso, elaborará sobre la base de la Declaración Jurada de Usuario No Doméstico o el resultado de la prueba de laboratorio, el cual incluirá:

- a) La determinación de los Factores individuales de cada uno de los parámetros señalados en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
- b) La determinación del Factor de ajuste para calcular el pago en exceso (resultado de la suma de los factores individuales).
- c) La liquidación del costo de prueba de laboratorio a efectos de verificar el exceso de concentración de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, el cual deberá presentado por la EPS acompañando la documentación que acredite fehacientemente los costos.

Artículo 6°.- Etapa de investigación: muestra dirimente



Si el Usuario No Doméstico cuestiona a través del reclamo los resultados de los análisis realizados por el laboratorio acreditado, deberá solicitar a la EPS o PES al momento de su presentación que inicie el procedimiento de dirimencia o de queja o reclamo, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones que sobre el particular haya aprobado el INDECOPI. Los resultados de dichos procedimientos deberán ser incorporados al expediente de reclamo para su evaluación. Si la EPS o PES no iniciaran tales procedimientos o no incorporaran los resultados al expediente de reclamo, éste deberá ser declarado fundado. Durante la tramitación de estos procedimientos se suspenden los plazos del procedimiento de reclamo.

Quando el Usuario No Doméstico haya iniciado los procedimientos de dirimencia o queja o reclamo, según corresponda, antes de la interposición del reclamo, deberá acompañar a este la documentación que lo acredite. El inicio de estos procedimientos no suspenden los plazos previstos para la presentación del reclamo; sin embargo, en tanto no se resuelvan los mismos, los plazos del procedimiento se suspenden.

Los costos de estos procedimientos serán asumidos por el Usuario No Doméstico si confirman los resultados emitidos por el laboratorio acreditado. Si existiera contradicción entre los resultados, los costos serán asumidos por quien lo determinen las disposiciones aprobadas por el INDECOPI.

TÍTULO TERCERO
GARANTÍAS ESPECIALES PARA EL USUARIO

Artículo 7°.- Prohibición de condicionar el reclamo

La EPS no podrá condicionar la atención de un reclamo comercial por facturación al pago previo del concepto y monto reclamado. En las facturaciones posteriores no podrá incluirse el concepto y monto objeto de reclamo mientras éste no haya sido resuelto en instancia final.

Sin perjuicio de lo anterior, la EPS o PES se encuentran facultadas para el cobro de los conceptos y montos no reclamados, incluyendo el pago de los intereses correspondientes, así como al cierre del servicio en caso de incumplimiento.

Artículo 8º.- Prohibición de cierre del servicio durante el procedimiento

Ninguna EPS o PES podrá disponer el cierre del servicio de alcantarillado sanitario cuando la medida se fundamenta en la falta de pago de los montos y conceptos reclamados.

En el caso que los análisis determinen que las descargas del Usuario No Doméstico superan los parámetros del Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, la EPS o PES no podrá disponer el cierre del servicio de alcantarillado sanitario si el reclamo es interpuesto antes que se ejecute la medida.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Las disposiciones del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD, y sus modificatorias, serán de aplicación supletoria al presente reglamento.



Anexo 3
PROYECTO DE REGLAMENTO DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE VALORES
MAXIMOS ADMISIBLES –VMA- DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES NO
DOMÉSTICAS

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento establece el Procedimiento Sancionador que iniciarán las EPS o PES contra los Usuarios No Domésticos que incurran en las infracciones previstas en el Capítulo II del Título V del Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA o el dispositivo que lo sustituye.

El presente Reglamento no será de aplicación para el cierre del servicio de alcantarillado que se realice:

- (i) Por el incumplimiento de los parámetros máximos establecidos en el Anexo 2 de Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA.
- (ii) Por el incumplimiento del pago adicional por exceso de concentración de los VMA establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo, por dos (02) periodos consecutivos o por dos (02) periodos no consecutivos en un periodo de cuatro (04) meses.

En estos casos, la medida se ejecutará en forma inmediata, siendo obligación de la EPS o PES reponer el servicio una vez que cesen las condiciones que determinaron su imposición, sin perjuicio que el Usuario No Doméstico interponga el reclamo respectivo ante la EPS o PES, de acuerdo con los procedimientos, requisitos y plazos establecidos para tal fin.



Artículo 2º.- Principios aplicables

El ejercicio de la potestad sancionadora de las EPS o PES en el marco de un Procedimiento Sancionador deberá observar los principios establecidos en el artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3º.- Sanciones

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º del presente Reglamento, las EPS o PES podrán imponer a los Usuarios No Domésticos ante la comisión de las infracciones previstas en el Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, las siguientes sanciones:

Art. 26º	INFRACCIONES LEVES	Sanción
Inc. A	La presentación extemporánea de la documentación solicitada por la EPS o la entidad que haga sus veces, excepto para el caso de la Declaración Jurada de Usuario No Doméstico	Amonestación escrita ¹
Inc. B	La omisión de los actos a los que están obligados los Usuarios No Domésticos establecidos en el presente Reglamento, siempre que no estén considerados como infracciones graves o muy graves	
Art. 27º	INFRACCIONES GRAVES	Sanción
Inc. A	Efectuar descargas no permitidas al sistema de alcantarillado sanitario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA.	Cierre del Servicio de Alcantarillado
Inc. D	No presentar los requisitos establecidos en el artículo 16 del presente Reglamento, o presentarlos fuera de los plazos establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento.	Cierre del Servicio de Alcantarillado

¹ Implica una comunicación escrita emitida por la EPS o PES.

Art. 28°	INFRACCIONES MUY GRAVES	Sanción
Inc. A	La falsedad de la Declaración Jurada de Usuario No Doméstico presentada a la EPS o la entidad que haga sus veces.	Levantamiento de la conexión de alcantarillado.
Inc. B	La no presentación o presentación extemporánea de la Declaración Jurada de Usuario No Doméstico, en el plazo establecido.	Levantamiento de la conexión de alcantarillado.
Inc. G	Retrasar y/o impedir, de cualquier forma, la toma de muestra o la toma de muestra inopinada por el laboratorio acreditado ante el INDECOPI.	Levantamiento de la conexión de alcantarillado.

Artículo 4°.- Investigación preliminar

Antes de iniciar el Procedimiento Sancionador, de oficio o por denuncia o queja de terceros, la EPS o PES podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su inicio.

Durante la investigación preliminar la EPS o PES podrán:

- (i) Requerir al Usuario No Doméstico información respecto a las actividades que realiza;
- (ii) Evaluar la documentación que haya sido presentada por el Usuario No Doméstico; y,
- (iii) Realizar las acciones de inspección y control previstas en el Capítulo III del Título III del Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA.

Artículo 5°.- Inicio del Procedimiento Sancionador

El procedimiento sancionador se inicia con la notificación al Usuario No Doméstico presuntamente infractor de la Resolución que contiene:

- (i) La descripción de los hechos y de la conducta infractora que se imputa.
- (ii) La norma que tipifica la infracción.
- (iii) La sanción que, en su caso, se podría imponer.
- (iv) El plazo dentro del cual la empresa podrá presentar los descargos.
- (v) El órgano encargado de imponer la sanción.

En el caso de la infracción prevista en el inciso c) del artículo 27° del Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, la EPS o PES imputará al Usuario No Doméstico como conducta infractora grave la presunta comisión de la segunda falta leve dentro del plazo previsto, no requiriéndose que la responsabilidad administrativa de ésta última sea acreditada en un Procedimiento Sancionador distinto. El mismo tratamiento será aplicable al caso previsto en el inciso e) del artículo 28° del Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA.

Artículo 6°.- Descargos

La EPS o PES otorgarán al Usuario No Doméstico, para formular sus descargos, un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación la resolución que inicia al procedimiento.

Tratándose de las infracciones sobre descargos no permitidas al sistema de alcantarillado sanitario, la EPS o PES podrá dar por concluido el Procedimiento Sancionador si el Usuario No Doméstico, dentro del plazo para presentar sus descargos o antes de finalizado el Procedimiento Sancionador, acredita el cese de la conducta infractora y ello es verificado por la EPS o PES.



Los costos en que incurra la EPS o PES para verificar la adecuación de la conducta serán trasladados al Usuario No Doméstico en la siguiente facturación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10º del presente Reglamento.

Artículo 7º.- Actuaciones de investigación

Presentados los descargos o vencido el plazo para hacerlo, la EPS o PES realizará las acciones necesarias para determinar si existe o no responsabilidad del Usuario No Doméstico en la infracción imputada en un plazo no mayor de 15 días hábiles, prorrogable por igual término si la complejidad del caso lo requiera.

Artículo 8º.- Fin del Procedimiento

El procedimiento sancionador culminara con la resolución que disponga la imposición de una sanción al Usuario No Doméstico o establecer la no existencia de infracción, en caso de no haberse acreditado. Dicha resolución deberá cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La resolución que dispone la aplicación de la sanción o la no existencia de ésta deberá consignar:

- (i) Número y fecha de resolución.
- (ii) Determinación de la infracción cometida sobre la base de los hechos probados en el procedimiento.
- (iii) Descripción de los descargos del Usuario No Doméstico y su correspondiente análisis
- (iv) Criterios adoptados para determinar la sanción.
- (v) Sanción a imponer y el plazo en que se llevará a cabo.
- (vi) Firma del representante de la EPS o PES.
- (vii) Órgano superior de resolver el recurso administrativo de apelación.

La resolución que finaliza el procedimiento debe ser expedida en el plazo de 05 días hábiles de finalizada la etapa de investigación y será notificada al Usuario No Doméstico en el mismo plazo.

Artículo 9º.- Recursos Administrativos

Los recursos administrativos que pueden presentar los Usuarios No Domésticos contra las Resoluciones que imponen sanción son el de Reconsideración y el de Apelación de acuerdo a las condiciones establecidas en el Capítulo II del Título III de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 10º.- Costos Administrativos del Procedimiento

Los costos de los análisis, y demás pruebas, que realicen la EPS o PES durante el procedimiento sancionador, serán asumidos por el Usuario No Doméstico cuando los resultados demuestren que se han superado los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. El cobro de dicho importe será efectuado en el recibo correspondiente al siguiente ciclo de facturación de culminado el procedimiento.



Anexo 4

Directiva de facturación del pago adicional de los Valores Máximos Admisibles-VMA- de la Descarga de Aguas Residuales No Domésticas

Artículo 1º.- Objetivo

Establecer los criterios y procedimientos que deben aplicar la EPS o PES en el proceso de facturación del "pago adicional" por exceso de concentración de los parámetros fijados en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

Las obligaciones de las EPS o PES consisten en:

- (i) Facturar el pago adicional por las descargas de aguas residuales no domésticas que superen los VMA.
- (ii) Aplicar correctamente la Metodología para la determinación del pago adicional, aprobada por la SUNASS mediante Resolución N° 025-2011-SUNASS-CD.
- (iii) Cumplir obligaciones relativas a los contenidos mínimos del recibo de pago y a su entrega oportuna.



Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las EPS y PES.

Artículo 3º.- Definiciones

- Pago adicional : Pago por exceso de concentración de los parámetros fijados en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
- Usuario no doméstico : Usuario del servicio de alcantarillado que descarga a la red de alcantarillado aguas residuales no domésticas.
- Factor de ajuste : Factor de ajuste para calcular el pago adicional, determinado sobre la base de la metodología aprobada por la SUNASS.

Artículo 4º.- Criterios a tomarse en el proceso de facturación

- 4.1 Solo facturará el pago adicional a las conexiones domiciliarias de alcantarillado que se encuentren activas.
- 4.2 Para la determinación del importe a facturar por el pago adicional, la EPS o PES deberá aplicar la metodología aprobada por la SUNASS.

4.3 Previamente a la facturación la EPS o PES se encuentra obligada a comunicar al Usuario No Doméstico los resultados de la prueba de ensayo practicado por un laboratorio acreditado. La mencionada comunicación deberá ser realizada al tercer día hábil de conocido el resultado, como máximo, y conforme la disposición contenida en el artículo 36º del Reglamento General de Reclamos.

Artículo 5º.- Sobre responsabilidad de pago

Es obligación del Titular de la Conexión pagar puntualmente los recibos por el pago adicional correspondiente a las descargas de aguas residuales no domésticas que superan los VMA del anexo 1 del D.Nº 021-2009-VIVIENDA.

La obligación de pago de los adeudos pendientes por concepto de pago adicional generados antes del cambio del titular de la conexión, no podrán ser imputadas al nuevo titular de ésta.

Artículo 6º.- Recibo de pago

El Pago Adicional y los costos de los análisis de laboratorio, en caso correspondan, serán incluidos en el recibo de pago por los servicios de saneamiento como otro concepto autorizado, para lo cual se le aplicarán las mismas reglas de facturación y cobranza de los servicios de saneamiento.

Estos conceptos deberán estar debidamente diferenciados. Adicionalmente, el recibo de pago deberá contener:

- a) Los Valores Máximos Admisibles
- b) Los factores de exceso de DBO5, DQO, SST y AyG de acuerdo al rango
- c) El Factor de ajuste (F) para calcular el pago adicional.

Artículo 7º.- Contenido mínimo de los conceptos facturables

Los conceptos referidos en el artículo 6º serán incorporados en el recibo de pago, de acuerdo al modelo previsto en el Anexo N° 4A de la presente Directiva el cual es referencial pero su contenido obligatorio.

Artículo 8º.- Facturación en predios con varias unidades de uso

8.1 Para el caso de un predio con distintas unidades de uso, servido por una conexión de alcantarillado sanitario y varias conexiones de agua potable, el factor de ajuste será aplicado sólo a la facturación que se realiza a los usuarios no domésticos.



8.2 Para el caso de un predio con varias unidades de uso servido por una conexión de agua potable y alcantarillado, el monto a facturar por el pago en exceso y otros conceptos facturables será prorrateado sólo entre los usuarios no domésticos.

En caso que no todas las unidades de uso de un predio sean utilizadas por usuarios no domésticos, la EPS o PES podrán realizar la inspección respectiva a fin de prorratear el pago por exceso y otros conceptos facturables.

Los usuarios no domésticos entre sí, y la EPS o PES podrán pactar una forma diferente de distribuirse proporcionalmente el pago por exceso y otros conceptos facturables.

